

The image shows the front cover of an old book. The cover is dark and has a marbled pattern with various shades of grey, black, and white. The pattern consists of irregular, swirling shapes and spots. The cover appears worn and aged, with some scuffing and discoloration. On the left edge, there is a small, rectangular white label with a serrated top edge. The number '29' is printed in black on this label. The book is set against a plain white background.

29

18. 1. 1910

5429

2

**DICTÁMEN**

**DEL GREMIO Y CLAUSTRO**

**DE LA UNIVERSIDAD**

**DE**

**SALAMANCA,**

**S O B R E**

*La consulta hecha por los tres Estados  
del Reyno de Navarra*

**ÁCERCA DEL COMERCIO DE GRANOS.**

*Dado á luz por acuerdo de los mismos  
tres Estados.*

**Año 1817.**

**CON LICENCIA.**

**En Pamplona : Por José DOMINGO,  
Impresor del Reyno.**

DICTAMEN

DEL GREMIO Y CUARTO

DE LA UNIVERSIDAD

DE

SALAMANCA,

S O B R E

La consulta hecha por los tres Estados  
del Reino de Navarra

respecto al comercio de granos.

Dado á las por acuerdo de los mismos  
tres Estados.

Año 1817.

CON LICENCIA

En Salamanca: Por José Domingo  
Imprenta del Rey.

Ilustrísimo Señor.

**D**eseando esta Universidad complacer á V. S. I. nombró en Claustro pleno de 10 de Julio de este año por Comisarios á los dos Catedráticos de prima de leyes de recopilacion jubilados, al de sagrada Escritura, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, y al de prima de canones de concilios nacionales, tambien jubilado, para exâminar detenidamente y con todo cuidado la consulta que V. S. I. se sirvió hacerle en 30 de Junio de este propio año; y habiendo tenido presente su exposicion (de que acompaña copia literal) ha sido de dictâmen uniforme. « Que las Córtes » Generales de ese Reyno pueden licitamente » suplicar que sea libre el comercio interior » de granos de que generalmente tiene so- » brante, revocando las leyes que lo prohiben.»

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

De este nuestro Claustro de la Universidad de Salamanca á 3 de Octubre de 1817. =Doctor Manuel Pabon, *Rector*. =Doctor Josef de Ayuso y Navarro. =Doctor Martin Hinojosa. = Por acuerdo de la Universidad. = Licenciado Don José Ledesma, *Secretario*.

Á los tres Estados del Ilmo. Reyno de Navarra.

Ilustrísimo Señor.

Quando esta Universidad comenzó á V. S. E. nombró en Claustro pleno de 10 de Junio de este año por Comisarios á los dos Catedráticos de prima de leyes de recopilaciones, al de sagrada Escritura, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, y al de prima de cánones de concilios nacionales, también nombrado, para examinar detenidamente y con todo cuidado la consulta que V. S. E. se sirvió hacerle en 30 de Junio de este propio año; y habiendo tenido presente su exposición (de que acompaña copia literal) ha sido de dictamen uniforme. « Que las Cortes » Generales de ese Reyno pueden licitamente » suplicar que se libre el comercio interior » de granos de que generalmente tiene so- » brante, revocando las leyes que lo prohiben. » Dios guarde á V. S. E. muchos años.

De este nuestro Claustro de la Universidad de Salamanca á 3 de Octubre de 1817. — Doc- tor Manuel Ribón, Rector. — Doctor José de Ayuso y Navarro. — Doctor Martín Hinojosa. — Por acuerdo de la Universidad. — Licenciado Don José Ledesma, Secretario.

A los tres Estados del Ilmo. Reyno de Navarra.

Los infrascriptos Comisarios han reconocido la consulta , que los tres Estados del Reyno de Navarra se han servido dirigir á V. S. I., reducida á *Si las Córtes generales de aquel Reyno, que tienen derecho de pedir Leyes á S. M. proponiendo lo que les parezca conveniente, podrán lícitamente suplicar, que sea libre el comercio interior de granos, de que generalmente tiene sobrante aquel Reyno, revocando las leyes que lo prohiben*— Y habiéndola exâminado con toda la detencion y diligencia, que exige su importancia, y los respetos debidos al Ilustre Cuerpo consultante, han convenido en el presente dictamen que ofrezca respetuosamente á la sabia censura de V. S. I.

La cuestión acerca del libre comercio de granos es á la verdad tan importante, y de tanto influxo para la prosperidad de los Estados, que apenas habrá ninguna otra de economía política acerca de la qual se haya escrito mas, y en la que se hayan adoptado mas diversas y contrarias opiniones. Los siglos, las naciones, los legisladores, los escritores moralistas, políticos y economistas están diametralmente contrapues-

tos entre si, y al paso que los unos, anhelando exclusivamente por el bajo precio de los granos, no respiran sino tasas, registros, ventas forzadas, prohibicion de todo comercio, multas y confiscaciones contra los contraventores; los otros claman por la abolicion de todas estas leyes prohibitivas, por la absoluta é ilimitada libertad del comercio de granos, por su libre exportacion é importacion, dentro y fuera de la nacion; y juzgan que sin estas medidas jamás se conseguirá la abundancia de granos, ni prosperará la agricultura, ni se promoverán la industria y el comercio, ni llegará la nacion á recobrar el lustre y esplendor que gozó en otro tiempo, y que la corresponden por tantos títulos.

Aunque los Comisarios han tenido presentes los fundamentos de tan encontrados sentimientos, y procurado examinar la materia bajo todas sus relaciones, considerando que la consulta se limita á la honestidad moral del libre comercio, y no se extiende á su conveniencia política, ceñirán su dictamen al punto consultado, omitiendo en quanto la naturaleza del asunto lo permita, todo lo que no juzguen preciso para su acertada resolucion.

La libertad del comercio de granos puede considerarse ó en órden á su precio, ó en el de su libre circulacion. La primera libertad la quitan ó coartan las leyes que establecen la tasa fijando el precio sumo á que podrán venderse; pero semejantes tasas, aunque generalmente adoptadas desde el siglo 16 por la mayor parte de los Gobiernos, y casi canonizadas por un grande número de los escritores políticos y moralistas de aquellos tiempos, están ya en el dia tan desacreditadas, que apenas merecen impugnarse. Todo hombre prudente reconoce que es imposible á la prevision humana el señalar un precio justo y permanente á un género, cuyo valor depende de la variedad de las estaciones, y de otras mil contingencias: que es una conocida injusticia obligar al labrador y propietario de grano, á que en los años escasos venda su fruto por un precio, que no cubre los gastos de la produccion: que de esta injusticia resulta necesariamente el menoscabo de esta parte, la mas esencial de la agricultura, la ruina de los labradores, la escasez de las cosechas, la pobreza, la carestía y el hambre. Por estas y otras solidísimas razones está general-

men-

mente recibido como una máxima ciertísima la de que, como lo dice uno de nuestros mas sabios economistas, la tasa de granos es una de las providencias mas absurdas que se han podido inventar en punto á la pública administracion: así es que nunca se ha admitido en muchas naciones; que las que la adoptaron, la han derogado, y que aunque algunos en otro tiempo la defendieron como conveniente, nadie ha dudado jamas que lícitamente pueda abrogarse.

Parece por lo tanto, que la duda propuesta solo puede tener lugar ácerca de la libertad de la circulación de los granos, la facultad de comprarlos y almacenarlos para su reventa dentro del Reyno, quando y donde convenga á los compradores. Para resolver esta importante cuestión es necesario exáminar la naturaleza del comercio de granos y averiguar si prescindiendo de las leyes positivas que lo prohiban, tiene en sí alguna injusticia, ó torpeza moral, que lo haga ilícito y contrario á la recta razon, en cuya consecuencia no pueda permitirlo el legislador.

Es constante que por una precisa consecuencia del derecho de propiedad, cada uno puede hacer el uso que juzgue mas conveniente de lo

que le pertenece, con tal que no ofenda el derecho ajeno, y por consiguiente puede sembrar, coger, cambiar ó vender los productos de su industria libremente, reunirlos y almacenarlos, conducirlos á donde puedan hallar mejor salida, en suma reducirlos al comercio público: comercio absolutamente necesario entre los hombres, y sin el qual no podia haber civilizacion ni agricultura perfeccionada, ni industria, ni artes.

Todos los productos de la naturaleza y del arte sujetos á dominio particular, todos los frutos de la agricultura y de la industria humana, todo lo que tiene algun valor, es objeto de este comercio: y lejos de que algunos productos dejen de ser objetos suyos por ser de uso comun, y considerarse necesarios para la subsistencia del hombre, quanto es mayor la necesidad de tales objetos, tanto mayor será la utilidad, y tanto mas indispensable la necesidad de su comercio.

Asi es que las carnes de toda especie, el vino, aceyte, legumbres, arroz y otros frutos que forman una gran parte del mantenimiento de todas las clases, los medicamentos absolutamente precisos para conservar ó recuperar la salud

lud, y hasta el agua misma, infinitamente mas necesaria que los granos y ningun otro producto de la naturaleza ó del arte, forman otros tantos artículos del comercio general, en que el hombre puede exercitar libremente su industria y facultades; y si todos reconocen como lícito y permitido el comercio de estos frutos, sin embargo de reputarse necesarios para la subsistencia general, no se alcanza que fundamento sólido se pueda alegar para condenar, como contrario á la razon y al derecho natural, al comercio de solos los granos; pues es bien claro que no siendo los granos los únicos objetos necesarios á la generalidad de los ciudadanos, si reputamos torpe é ilícito el comercio de granos, lo seria tambien el de todos los otros géneros que se conocen por de primera necesidad: y la circunstancia de ser los granos aun mas necesarios que ninguno de los otros frutos, aumentaria sí los grados de torpeza, pero no variaria su especie.

Establecida naturalmente la propiedad, multiplicadas las necesidades, é introducida la division de ocupaciones y trabajo, como ni la industria de cada hombre basta para producir quanto requie-

ren sus necesidades, ni todos pueden destinarse á la agricultura, ni todos los terrenos son á propósito para ser empleados en ella; la razon natural exige que quien tiene granos sobrantes los ceda á quien carezca de ellos, recibiendo en cambio otros efectos que le hagan falta, para su subsistencia, ó comodidad: la prestacion de este socorro mutuo no se limita á los individuos, sino que es extensiva á los pueblos, provincias, y naciones entre si.

Quando á un reyno, provincia ó pueblo le sobran granos, y hacen falta en otros, es muy conforme á la justicia natural, á los oficios de humanidad, y al interes general de los hombres, que se socorran mutuamente, recibiendo la una los granos que necesita, y desprendiéndose la otra de un sobrante que le seria inutil, y en cuyo cambio recibe otros efectos útiles de que carecia.

Los agentes naturales de este cambio son los comerciantes, porque ellos son los que tienen capitales disponibles al intento, y los conocimientos y noticias indispensables para ejercerlo con utilidad suya, y del público, estableciendo con su misma concurrencia, un justo nivel

vel en los precios: ellos son los que imitando la sabia providencia del Patriarca José en el Egipto, pueden almacenar granos en el año abundante, reservándolos para el escaso: ellos los que comparando al tiempo de la recolección la cosecha con el consumo, prevenen que podrá haber escasez en los granos, ó notable subida en los precios al fin del año, y comprando de los mas necesitados en los meses de abundancia, sostienen el precio natural, al paso que volviéndolos á vender en los últimos meses, que son los de la carestía, evitan la escasez y moderan la excesiva desigualdad que habria en los precios.

De la sencilla exposicion de estos principios resulta que atendida solamente la justicia natural y el dictamen de la razon, el comercio es por su naturaleza libre, general, y no circunscripto á objetos, ni personas, ni paises determinados; y tanto mas útil y necesario, quanto es mayor y mas universal la necesidad de los objetos en que se exerce, y mas urgente el preciso impulso de una pronta y continuada circulacion. ¿Y cómo pudiera prohibir la ley natural un comercio que sino es absolutamente necesario, es

por

por lo menos sumamente util á los hombres?

Los que reprueban como ilícito en sí el comercio de granos, viéndose precisados á designar en donde está, cuál es, ó en qué consiste el vicio ó torpeza moral de esta accion, acuden á razones, que aunque especiosas á primera vista, no tienen la menor solidez, y han sido ya mil veces refutadas victoriosamente. Dicen que el comerciante compra, no para su uso, sino para revender, que compra á bajo precio para venderlo á otro mas alto: que aumentando el número de compradores, hace subir los precios de los granos, en perjuicio de la república y de los consumidores, especialmente de los pobres: que comprando en grandes cantidades, y ocultándolas en sus almacenes, podrán causar el odioso monopolio: y que ultimamente extrayendo fuera del Reyno parte de los granos necesarios juntamente con los sobrantes, podrán dejar desprovistos á los habitantes, causando la carestía y el hambre.

Como estas objeciones comprenden sustancialmente quanto se ha dicho contra la libre circulacion de granos, será forzoso reproducir aquí para su contestacion parte de lo mucho que pudiera decirse, y está ya muchas veces repetido

por los escritores economistas, nacionales y extranjeros, tanto antiguos como modernos; discusión á la verdad molesta, pero necesaria para manifestar la debilidad de las objeciones.

Es muy cierto que el comerciante de granos los compra para revenderlos, y que el fin único que se propone en esta negociacion, es su particular ganancia; pero los que proponen esta objecion deberian haber reflexionado, que el comprar para revender es de esencia del comercio; pues solo es comerciante el que compra para revender, y no el que compra para su consumo, ó para otro qualquiera uso diferente del de la reventa: comprar para ganar, es el objeto de todo comerciante, porque nadie trabaja de valde, ni emplea sus capitales, industria y tiempo, ni se expone á las pérdidas y riesgos de una incierta negociacion sin la esperanza de una justa recompensa: y por consiguiente será preciso dar en el absurdo de reprobar enteramente todo comercio, ó confesar de buena fé, que mientras la ley positiva no la prohiba, la accion de comprar para revender con ganancia, es en si honesta y permitida.

Esta primera acusacion que se hace contra el

comercio de granos , fundada en que el comerciante compra barato para vender caro, desvanece completamente la segunda de que el comercio hace subir el precio de los granos con perjuicio del Estado y de los particulares : porque decir que el comerciante compra barato y vende caro , equivale á que compra en el tiempo , ó en el pais en que abunda el trigo , para venderlo quando ó donde hay escasez ; y que por consiguiente, así como en la abundancia sostiene , y aun acaso hace subir el precio , aumentando el número de compradores , ó la demanda ; así tambien los hace bajar en el tiempo de la carestía , aumentándose el número de los vendedores , ó la oferta del género , y proporcionando con ambas operaciones una utilidad evidente al Estado , á los cosecheros de granos , y aun á los mismos consumidores.

El comerciante movido de su propio interes compra al tiempo de la recoleccion, en que sobran granos, y en el que una gran parte de labradores se ven precisados á vender sus frutos para cubrir el gasto de la labor y otras urgencias , y entonces la concurrencia del comerciante asegura la venta, é impide que el pre-

cio del trigo baje tanto de su valor natural, como bajaria sin su intervencion; si compra en los años abundantes, produce el mismo efecto, pues sin su concurrencia la parte sobrante de la cosecha quedaria sin venta, y la necesaria para el consumo se venderia á vil precio, con ruina de los labradores, menoscabo de la labranza y gran peligro de carestía y escasez en los años sucesivos: y por último quando compra en el pais abundante para revender en el escaso, proporciona tambien grandes utilidades á ambos, dando un valor, que no tendrian, á los frutos sobrantes del primero, y asegurando al segundo los granos de que carece, y que no lograria á igual precio.

Son tan notorias las ventajas que bajo este respecto produce el comercio de granos, que aun los mismos que se oponen á él con la mayor vehemencia, no pueden escusarse de confesar, que la libre circulacion promueve la agricultura, y es muy util á los labradores, propietarios, partícipes de diezmos y comerciantes, aunque sin embargo lo juzgan inmoral; porque lo consideran perjudicial al Estado, á los consumidores, y particularmente á los pobres.

Ciertamente en un Reyno, cuya riqueza consiste en la agricultura, no se comprende como pueda ser perjudicial al Estado lo que promueve su agricultura en el ramo mas esencial. El bien del Reyno de Navarra en materia de granos ha de consistir precisamente en que se produzca en él el mayor número posible de ellos, y tengan segura venta á un precio, que recompense los sudores del labrador, y le aliente á continuar y aun aumentar sus cosechas; y esto jamas se conseguirá, sino estendiéndose el mercado, esto es, aumentándose el número de compradores, y facilitando una pronta circulacion. Por el contrario las tasas, restricciones y prohibiciones obran directamente contra el fin que se proponen de abaratar el precio, porque disminuyen la cosecha, ó por lo menos impiden su aumento. Siendo el consumo la medida de la produccion, es evidente que el labrador navarro no hallará intereses alguno en aumentar su cosecha de granos, sino antes bien un gravísimo perjuicio; porque si sobran los que hoy produce para el mantenimiento de todos sus habitantes, que son los únicos consumidores que le permite la ley; ¿de qué le servirán los granos aumentados, sino de

estorbo para vender los otros , y lograr un precio razonable, que no podrá ya lograr por su misma abundancia?

Con razon, pues, se ha dicho que todas estas trabas y cadenas impuestas á solos los granos, y no á ningun otro producto de la agricultura, equivalen á una ley por la que se mandase que no se pueda criar en el reyno mas trigo que el que probablemente hayan de consumir sus habitantes en cada año: que si por la abundancia de la cosecha se cogiese mayor cantidad, su dueño guarde el sobrante hasta que se pudra, ó lo arroje al rio, pero que no pueda en modo alguno venderlo á los forasteros, ni aun á los naturales: que si el año fuese escaso, el labrador y propietario tenga la mas estrecha obligacion de venderlo por un precio determinado, muy inferior al coste de su produccion: que nadie pueda en tiempo de abundancia proveerse de granos para acudir en tiempo de escasez á remediar su propia necesidad y la del próximo &c. &c. ¿ Y estas son las leyes que se pretende hacer pasar como irrevocables y dictadas por la naturaleza? ¿ Con tales medidas se cree fomentar la agricultura,

aumentar la cosecha de los granos y bajar su precio? ¿Quáles otras mas eficaces podrian adoptarse, si se quisiera retraer á los labradores del cultivo de granos, para que abandonasen sus labores ó se dedicasen á otros ramos de labranza ó pastoría? Véase ahora, pues, si no habla con harta justicia y sólidos fundamentos el señor conde de Campomanes, quando con referencia á estas disposiciones, decia que los venideros tendrán dificultad en creer que hayan existido nuestras leyes annonarias.

Quando para oponerse al comercio de granos se dice que solo es util al labrador, pero muy perjudicial al comun del reyno, que se compone de los consumidores, no se expresa con exactitud, ni aun acaso se comprende bien el sentido de esta asercion; los escritores de economía calculan que en una nacion agricultora cada familia de labradores produce el doble de su subsistencia, esto es, lo necesario para su familia y para otra; y que en consecuencia un pais que se mantiene con sus propios frutos, como sucede al Reyno de Navarra, compone la mitad de su poblacion de solas las familias agricultoras. No desdice mucho de este cálculo el

resultado del censo español de 1787, el qual en 227.382. habitantes de aquel Reyno supone 27023 labradores, los quales multiplicados en razon de quatro personas por familia asciende á 108092; y añadiendo á estos los propietarios que no cultivan, los partícipes de diezmos y comerciantes de granos con sus respectivas familias forman una muy decidida mayoría de la poblacion, á todos los quales es util la libertad y perjudiciales las trabas, aun á juicio de los que se oponen á la libre circulacion. Del resto de la poblacion deben deducirse todos aquellos á quienes la subida ó baja del precio del trigo les es indiferente, porque no lo pagan; como son todos los criados, aprendices y operarios que se mantienen á expensas del amo, ó maestro que los emplea, los militares que reciben su pan en especie, los pobres que viven de la caridad, y otras muchas personas que podrian comprenderse en esta clase. Esta observacion basta por si sola para desengañar al hombre imparcial de la equivocacion en que incurren los que piensan que el bajo precio de los granos interesa á casi todos, y su alza á muy pocos; quando muy al contrario se vé que el número de aquellos para quienes se confiesa util,

ó es indiferente la libre circulacion , es infinitamente superior , á la de aquellos para quienes se supone , aunque equivocadamente , que le seria perjudicial.

Se ha procurado manifestar que ni aun á estas perjudicaria el libre comercio , ya porque la subida que el comerciante pudiese causar al tiempo de la compra , la resarciria con la baja que su concurrencia ocasionaria en el de la venta , y ya tambien por el incremento que esta libertad causaria en las cosechas sucesivas. Pero supongamos que el comerciante , fabricante , artesano y jornalero sufriesen algun aumento en el precio de los granos. ¿ Tendrian por eso la menor apariencia de justicia para quejarse de este gravamen ? ¿ No levantan ellos el precio de sus mercaderías , artefactos y jornales en proporcion de la demanda que se hace de ellos en un mercado libre ? ¿ Pues por qué razon se han de creer autorizados para privar de este derecho á solo el producto de granos , cuya propiedad es la primera y mas digna de respetarse en un pais agricultor , como base principal de la subsistencia , y fundamento de la industria agricultora , fabril y comercial ? El ar-

tesano y jornalero quiere pan á bajo precio, el labrador y propietario desearian venderlo al mayor posible; pero la justicia que á todos se debe, pide que se venda á precio razonable, el qual, siendo tan vario y alterable por momentos, no puede fijarse por la ley, ni obtenerse en fuerza de reglamentos, ni tiene otro regulador que la libre concurrencia, la que naturalmente propende á nivelar el precio permutable con el natural, que es aquel que deja satisfechos todos los gastos de la produccion con una moderada ganancia para el labrador.

¿Pero el monopolio? Los comerciantes, se dice, puestos en libertad formarán grandes almacenes, no dejando granos para el surtido del pueblo, se harán dueños del mercado, y venderán su grano á precios exórbitanes. El monopolio detestable en todos los ramos de comercio, lo es sin duda mucho mas quando se exerce en un género, que forma la principal parte del alimento del hombre, y debe reprimirse por los medios mas eficaces; pero en vano se procura confundir el monopolio con la libre circulacion, ó representarlo como inseparable compañero suyo. Si se tratase aquí de sostener la utilidad políti-

ca del libre comercio de granos, vindicándolo de la acusacion de monopolio, diríamos que las ideas de monopolio y libertad se excluyen mutuamente: que las prohibiciones, la odiosidad con que es mirado el comercio de granos, los privilegios exclusivos, los permisos que la necesidad ó el favor arrancan en algunas ocasiones, y otras medidas restrictivas del comercio, son las que producen y fomentan el monopolio: que apenas hay género alguno menos expuesto al monopolio que los granos, ya por su mucho volumen, precio y cantidad; ya porque desde el momento de su recolección hasta el del consumo, están repartidos en todos los pueblos, y en infinitas manos, y ya porque los labradores acomodados, los propietarios, y los partícipes en diezmos, cuya única especulación se reduce á vender sus granos al precio mas alto, conservarán sus frutos hasta aquel tiempo, en que el comerciante pudiera convertirse en monopolista: y como observa la sociedad económica de Madrid, en su excelente memoria sobre la ley Agraria, ya que entre nosotros se halla autorizado por la ley el monopolio propietario, convendría oponerle lo que se llama el mono-

polio comercial, para que debilitándose ambos recíprocamente contribuyesen á conservar los precios en una mas justa moderacion.

Pero como nuestro propósito no se extiende á probar la utilidad y ventajas políticas de la libre circulacion, sino solamente su honestidad moral, nos limitaremos á decir que no es justo confundir el monopolio con el comercio, la libertad con su abuso, ni la naturaleza del comercio con los vicios de los comerciantes. En toda especie de comercio puede introducirse, y por desgracia suele experimentarse, el monopolio, y torpes manejos de sus agentes; pero nadie ha pensado hasta ahora que por eso sea ilícito, ni aun que convenga prohibirse el comercio general; porque si el peligro de que el hombre abuse de una cosa fuese bastante motivo para declararla ilícita y prohibida, nada habria permitido entre los hombres, que con frecuencia abusan hasta de las cosas mas inocentes y respetables. La libertad del comercio trae consigo algunos peligros é inconvenientes; pero fijar la vista en solos estos males, sin considerar que por otra parte se compensan con otros bienes mucho mayores, es abusar del ra-

zonamiento, y pretender que las leyes políticas tengan una perfeccion incompatible con la flaqueza de la condicion humana. Destrúyase la mala yerba, pero no se arranque el trigo. Si es muy frecuente el monopolio en los géneros sujetos á tasas, posturas y restricciones, y nunca se experimenta en aquellos cuyo comercio es libre; ¿no deberemos inferir que las trabas causan el monopolio, y que el mejor medio de evitarlo es la libertad? Bastará ella sola para impedir el monopolio, y pocas providencias se necesitarán para reprimirlo.

No es tan temible, ni tan digno de consideracion el peligro de la extraccion de granos fuera del Reyno, que se alega ultimamente para oponerse á la libre circulacion; pues quando las Córtes tratan de la libertad del comercio de granos, lo limitan á lo interior del Reyno de Navarra, suponiendo prohibida la extraccion para las otras provincias de la Monarquía, y mucho mas para reynos extraños. Si bastan las leyes prohibitivas para impedir la extraccion, está remediado el inconveniente; ¿y sino bastan para que se ponen? Supuesto que al Reyno de Navarra le sobra cantidad considera-

ble

ble de granos en años comunes, si de hecho se observan las leyes que prohíben toda exportacion, perderá el Reyno todo el valor de los sobrantes, y aumentándose el sobrante de cada año con el de los anteriores, formará una gran masa, que impida la venta de la nueva cosecha, y baje su precio hasta un grado muy inferior al que le corresponde por su valor natural; y el labrador, que no ha podido vender una parte de su cosecha, y que en aquella que vendió, encuentra pérdida en lugar de la ganancia, que esperaba justamente, renunciará una ocupacion que le arruina; dejará eriales sus campos, ó los destinará á otro género de cultura, en que pueda exercer libremente su industria: de aquí la disminucion de este precioso ramo de agricultura, la mengua de la cosecha, y la subida necesaria del precio de los granos, que era el mismo mal que querian evitar las leyes prohibitivas.

Este es el necesario é inevitable efecto que en los paises cerrados á la contratacion de granos hubieran producido las leyes prohibitivas, si se hubiese verificado su observancia: pero una constante experiencia acredita que estas leyes apenas

han

han tenido execucion , porque el interes individual mas activo é industrioso que los encargados de la observancia de las leyes , encuentra arbitrios para eludirlos , burlando la vigilancia de los empleados , ó corrompiendo su fé, y facilitando de este modo las extracciones fraudulentas: la superabundancia de granos obliga tambien al Gobierno á disimular la violacion de la ley , y aun, muchas veces , á conceder permisos particulares para la extraccion. Es muy probable que igual extraccion haya tenido lugar en Navarra durante el régimen prohibitivo; pues suponiendo que en años ordinarios le sobran 300000 robos de trigo , en el discurso de solos diez años se hallaria con tres millones de robos , ademas de su cosecha anual. Pero ¿ cuando ha llegado el Reyno á acumular tan exorbitante superabundancia , ni para qué le hubiera servido el poseerla , sino para arruinar á los labradores , y disminuir las cosechas sucesivas?

Sea qualquiera la legislacion que se adopte acerca de los granos , siempre habrá extraccion del pais donde sobran , á los confinantes , donde por su escasez presentan esperanza fundada de una considerable ganancia : donde la circulacion

sea libre , los exportará el comerciante ; donde se prohíba el comercio , los sacará el contrabandista , ó el que por favor ha logrado permiso especial para extraerlos. Pero en este segundo caso la extraccion se verificará sin fomento de la agricultura , sin utilidad alguna del labrador , y en provecho de solos los oscuros contrabandistas , y sus agentes aun mas oscuros , los cuales como únicos compradores del grano sobrante , serán árbitros de fijarle el precio que quieran , y se harán verdaderos monopolistas. Y puesto que seria perjudicial , y casi inasequible el impedir que salga fuera del Reyno el grano sobrante ; ¿ no será mas conforme á la razon , mas conveniente al Reyno , y mas ventajoso á su agricultura , que la extraccion se haga por medio de un comercio franco , autorizado por una ley permanente , que aliente á los labradores con la confianza de que sus productos hallarán despacho aun en los años abundantes , y de que participarán de las ventajas de este comercio , recibiendo por sus granos el precio razonable , á que los reducirá la libre concurrencia? ¿ Miembros de un mismo Estado , subditos del mismo Soberano , el navarro , el castellano , el arago-

nes y el vizcaino no tendrán la obligacion y derecho de socorrer y ser socorridos en sus respectivas necesidades, principalmente en las mas urgentes, y quando este socorro es tan ventajoso al que lo da como al que lo recibe? ¿Porqué una provincia del Reyno se ha de ver precisada á ir en busca de granos al Egipto, á la Crimea, y otros paises lejanos del Levante, quizá contagiados de la peste, mientras que otras provincias rebosan en granos y no encuentran compradores para ellos, ni aun á los precios mas equitativos? Esta falta de circulacion de una provincia á otra es la primera y principal causa de la decadencia en que se halla la Nacion, y no se remediará en punto á los frutos de la agricultura, mientras no haya comerciantes autorizados por la ley y habituados á exercer este comercio.

La íntima conexi6n que por muchos respectos tiene la honestidad de una accion con la utilidad pública, y la necesidad de exáminar la fuerza de los fundamentos en que se apoyan los antagonistas de la libre circulacion de granos, nos ha obligado á extender algunas reflexiones ácerca de la parte económica y política de esta quæstion.

Pero al proponerlas no ha sido nuestro ánimo sostener la utilidad política del libre comercio de granos en todas circunstancias, ni aun en las que actualmente se hallare el Reyno de Navarra. Lo único, pues, que nos hemos propuesto, es manifestar que se procede bajo una falsa suposicion, quando dando por averiguados y ciertos los peligros y males que se atribuyen comunmente á la libertad del comercio, se quiere inferir de ellos, que es repugnante á la razon y contrario al derecho natural: pues lo expuesto hasta aquí basta para que todos los que no esten apegados tenazmente á un sistema reglamentario de tasas y prohibiciones, comprendan facilmente que los peligros y males atribuidos á la libre circulacion de granos, son en parte imaginarios, otros no provienen de la naturaleza del comercio de granos, sino del vicio de los hombres, y por lo mismo son comunes y generales á toda especie de comercio: que otros se compensan con las grandes ventajas que la libre circulacion produce al Estado, á la agricultura, y aun á la clase de meros consumidores: que no basta considerar qualquiera ley política por solo el reverso; y porque se juzgue que

que trae algunos inconvenientes, pasar inconsideradamente á reprobirla, como mala y perjudicial; pues solo merecerá ser tenida por tal, quando la suma de los males, que produce, sea mayor que la de los bienes.

El juicio práctico de si en cierta y determinada situacion de una nación ó reyno la libre circulacion causará mayores bienes que males, depende enteramente de las circunstancias fisicas, políticas y económicas, en que se hallare; y no pertenece á las reglas de la moralidad, sino á las de la prudencia política. Por esta razon hallándose la Europa dividida en un gran número de estados independientes, con su particular interes privado, diferente, y aun á veces contrario al de otros estados, cada gobierno ha establecido las leyes que le han parecido mas convenientes, para asegurar la subsistencia de sus naturales, para promover su agricultura, para facilitar la venta de sus productos con preferencia á los extrangeros, para evitar los monopolios y fraudes, que si son perjudiciales en todo comercio, lo son mucho mas en el de los géneros alimenticios.

De aquí han nacido las leyes prohibitivas y

restrictivas del comercio de granos, y todos los reglamentos que forman en cada estado lo que se llama su policía particular de granos. Pero deben observarse dos cosas: primera, que acaso en ninguna de las naciones modernas de la Europa el origen de la prohibición del comercio de granos sube mas allá del siglo 16, y que por consiguiente hasta aquel tiempo la circulación conservó su libertad natural; pues de no ser así, los legisladores no hubieran trabajado inutilmente en prohibir un comercio, que nadie hacia. La segunda observación que debe tenerse muy presente es, que los gobiernos, aunque movidos todos del deseo de la felicidad comun, no establecieron leyes uniformes, ni siguieron unas mismas reglas en esta materia, sino que variaron sus disposiciones segun lo tubieron por conveniente, adoptando unos máximas diferentes, y aun diametralmente opuestas, á las que establecieron otros gobiernos.

Unos, como Polonia, Holanda, las ciudades anseáticas, y otros estados del Norte de Europa, y las Provincias unidas de América han permitido siempre el libre comercio tanto interior como exterior; otros concediendo el comercio in-

terior de sus provincias, han prohibido la importacion y exportacion respecto de los reynos extranjeros: otros, eligiendo un término medio, no lo han permitido sino en ciertos casos y bajo determinadas modificaciones: otros lo han prohibido enteramente, aunque á la verdad se han visto precisados á consentirlo en las ocasiones de escasez y carestia: y finalmente otros han variado mucho sus providencias, ya prohibiendo, ya permitiendo, ó ya modificando con diferentes restricciones la circulacion y comercio de granos.

Esta multitud, diferencia y varia alteracion de las leyes dictadas en todas las naciones acerca del comercio de granos prueba evidentemente que todos los gobiernos lo han mirado como materia sujeta á su autoridad, y en la que podian libremente adoptar aquellas providencias que juzgasen más oportunas para asegurar á sus pueblos en precios razonables este primero y principal artículo de su subsistencia: usando de esta facultad los unos, persuadidos á que el mejor medio para conseguir la abundancia y moderacion en los precios es el confiarse en el interes de los agentes, han concedido la libre circulacion, por los mismos principios que se han

seguido en todas partes, para dejar al labrador la libertad de sembrar, ó no sembrar de grano sus campos: otros gobiernos, no teniendo por conveniente confiar la subsistencia del pueblo al interes personal del labrador y comerciante, han procurado la abundancia y bajo precio por medio de reglamentos más ó menos restrictivos, segun les han parecido más acomodados al estado presente y momentáneo de las naciones que gobernaban: pero todos han supuesto la honestidad moral del comercio, y que lejos de oponerse al derecho natural, obraban con arreglo á la recta razon, y á los designios del autor de la naturaleza, que mira á todos los hombres como hermanos, quando concedian al comercio de granos toda la amplitud que creyeron compatible con el interes particular de su nacion.

Los políticos y economistas aplauden casi unánimemente el sistema de la libertad ilimitada adoptado por los gobiernos antes referidos; ponderan las grandes ventajas que de esta libertad han resultado á la poblacion, ó á la agricultura, fábricas y comercio de aquellas naciones; y muchos escritores se han empeñado en persuadir que á la ley de Carlos II. que concedió la libertad

del comercio interior de granos, y á la acta de navegacion, en que se señaló el premio á la exportacion de ellos, debe la Inglaterra toda su prosperidad y el exôbitante poder, opulencia y prepotencia marítima á que ha llegado en estos tiempos. Ténganse enhorabuena por exâgeradas é inciertas estas ventajas; pero lo que no se puede negar es que estas naciones han vivido siglos enteros bajo el sistema del libre comercio, sin que hayan sufrido tantas hambres ni carestía como los paises cerrados á la circulacion, sin que los granos hayan experimentado en ellas tan freqüentes y excesivas alteraciones en los precios. Véase en Smith y otros autores la tabla de los precios á que ha corrido el mejor trigo en Inglaterra en los sesenta y quatro primeros años del siglo pasado, y compárese con el que ha tenido en otros paises, y se hallará que ni en los años mas escasos ha doblado jamas en Inglaterra el precio ordinario, ni en los mas abundantes ha bajado á su mitad, mientras que en las naciones privadas de este comercio á cada paso se ha quadruplicado y quintuplicado el precio comun medio en los mismos años; y sin salir de este siglo y de esta provincia se ha visto el trigo á 300 reales fanega

en 1804 : á 18 en 1806 y 1808 : á 400 en 1811, y á 30 en el presente, á pesar de la carestía que padecen algunas provincias de la Monarquía.

La experiencia constante de estas ventajas ha hecho que en aquellas naciones la utilidad del comercio de granos no sea ya un problema , sino una verdad tan admitida por todos , que atraeria sobre si el desprecio público el que propusiese la abolicion del libre comercio , por lo menos interior, de los granos. Y quando se trata de averiguar el puro hecho de si esta libertad ocasiona los perjuicios y males que se le atribuyen , y por los cuales se pretende que es contraria á la razon ; cuál testimonio se presentará mas autorizado, que el de muchas naciones numerosas y diestras en calcular sus intereses, las cuales despues de haber experimentado por espacio de tres siglos los buenos ó malos efectos del tráfico de granos, deponen uniformemente en favor de esta libertad? Á algunas de estas naciones le sobran granos, á otras les faltan los necesarios para su subsistencia , y sin embargo á todas ha sido util el comercio. ; Y esta experiencia, que viene en apoyo de la razon y del comun sentir de todos los buenos políticos y economistas, no bastará para que

desechemos de una vez los escrúpulos y vanos temores de peligros que ó no existen, ó son efecto de las mismas medidas que empleamos para evitarlos?

Es verdad que muchos escritores de teología moral han reprobado como ilícito el comercio de granos; pero se ha de reflexionar en honor suyo que escribían en tiempos y países en los cuales las leyes positivas prohibían este comercio, y la opinion pública lo miraba como pernicioso; que los verdaderos principios de la economía política se conocían entonces muy poco en España, y aun mucho ménos en otras naciones; que quando los moralistas, para establecer las reglas de las costumbres, tienen que fundarse sobre hechos ó doctrinas pertenecientes á otras ciencias, no están obligados á saber mas que los profesores de ellas, y que cumplen admitiendo por bases de sus razonamientos los hechos y máximas generalmente adoptadas por los que hacen su principal profesion en aquella facultad. ¿En vista de esto qué extraño será, que aquellos respetables escritores fundasen sus doctrinas sobre opiniones generalmente recibidas en su tiempo, y sancionadas por las leyes públicas de los países en que

escribian? Pero despues que los progresos hechos en las ciencias políticas, una mas profunda discusion de estas materias, y la observacion y experiencia constante de muchos siglos y naciones, ha manifestado el error de aquellas doctrinas, y la poca solidez de sus fundamentos; despues que los legisladores y políticos las han abandonado enteramente, ¿qué excusa podriamos alegar para que una excesiva deferencia hácia aquellos grandes hombres nos obstinase en sostener unas opiniones que ellos mismos serian los primeros á desecharlas, si hoy pudieran ser consultados? ¿Abandonamos la inoculacion porque muchos moralistas la condenaron como ilícita y contraria al derecho natural? ¿Pero estos insignes escritores siguieron en efecto las opiniones que se les atribuyen, y reprobaban absolutamente el comercio de granos? Esto es lo que se puede negar de muchos los mas acreditados, y dudar con gran fundamento de otros muchos. Algunos, suponiendo la ley positiva de la tasa y prohibicion del comercio, combatiendo la opinion del célebre Doctor Martin Azpilqueta y otros, que defendian que estas leyes no obligan en conciencia, dicen que la obligacion de estas leyes no

se limita al fuero externo, sino que se extiende tambien al interno, y que en su consecuencia, la accion de comprar para revender, ó de vender en mayor precio que el fijado por la ley, es ilícita y pecaminosa: en lo qual dicen una cosa muy cierta, pero que nada tiene que ver en la presente discusion, en la qual todos suponemos que la ley positiva obliga en conciencia, mientras subsista. Otros, quando reprueban el comercio de granos, lo suponen acompañado de tales circunstancias, que harian igualmente torpe é inímoralel comercio de cualesquiera otros géneros; porque hablan *de los comerciantes que por una exórbitante acumulacion de granos no dejan surtido para el pueblo, oprimen á los ciudadanos, y se aprovechan de la penuria y calamidad pública para sacar grandes ganancias*; en suma hablan del monopolio, y no del comercio. Otros explican todavía mas claramente sus ideas, diciendo que *la negociacion, aunque solamente prohibida á los clérigos, se hace tambien ilícita aun para los legos en algunos casos, á saber, si uno ó muchos mercaderes compran en grande cantidad las cosas necesarias para el sustento, vestido y uso comun de los ciudadanos, antes que se pro-*

vean estos suficientemente, para venderlas despues á mayor precio del que se venderian segun la estimacion de la plaza. ¿Y quién no ve que aquí no se habla de la naturaleza del comercio, sino de su abuso? no de solos los granos, sino de qualesquiera cosas necesarias para el sustento, vestido y uso común? ¿Se viste alguno de trigo, ó sirve este para algun uso comun diferente del sustento? ¿Ha habido hasta ahora alguno que haya dicho que el comercio de lienzo, paños y otros géneros, de que se viste el hombre, es por su naturaleza torpe y contrario al derecho natural? Se ve, pues, que quando los escritores reprueban por estas ó semejantes expresiones los abusos del comercio, no hablan de solo el de los granos, sino del de otros qualesquiera géneros, aunque no sean alimenticios; ni condenan la naturaleza del comercio, sino los torpes manejos de los malos comerciantes. Para que los moralistas declarasen ilícito el comercio de granos les bastaba la existencia de una ley positiva obligatoria de las conciencias: muchos de los que dixeron que además de la ley positiva lo prohibia tambien la natural, lo suponen acompañado de tales fraudes, que bastan para hacer ilícito qualquier comercio: y si por ven-

tura hay algunos que sin el competente exámen y como de paso lo reputan torpe , aun quando no haya ley, que lo prohiba, ni medien las circunstancias referidas; no es tanta su autoridad que estemos obligados á seguirla, contra la razon, contra la experiencia, y contra el comun sentir de otros infinitos hombres célebres, que hablan en materia de su propia profesion despues del mas sério y detenido exámen, y los quales tienen tambien derecho á ser contados entre los moralistas.

Así es que la naturaleza misma del comercio, la necesidad que los hombres tienen de socorrerse en sus necesidades, los derechos inherentes á la propiedad, las ventajas que produce á los estados en su poblacion, agricultura é industria, la autoridad de todos los legisladores que han dispuesto siempre libremente lo que han juzgado conveniente á sus estados, y el dictamen uniforme de los políticos y economistas mas versados en esta materia, manifiestan claramente que el comercio de granos es tan libre, tan universal atendido el dictamen de la razon, como el de qualesquiera otros frutos; que no hay en el derecho natural una ley para el trigo y la

cebada, y otra contraria para el aceyte, vino y arroz: una para Polónia, y otra para Navarra: una para hoy, y otra para mañana: que la razon y la experiencia acreditan la necesidad y utilidad de este comercio, á menos que algunas circunstancias políticas, ó comerciales obliguen á privarse de este bien para librarse de mayores males: que este juicio ácerca de la utilidad pública del comercio pertenece á la política y depende de circunstancias muy variables, que hacen al comercio ya util, ya perjudicial: y que por último este es el único origen de las leyes restrictivas y prohibitivas de la libertad del comercio, las cuales como meramente positivas pueden y aun deben abrogarse, luego que varían las circunstancias y cesan las causas, que habian motivado su establecimiento.

Parece, pues, que no se puede negar sin temeridad al Señor Don Fernando VII. la autoridad de permitir al Reyno de Navarra la libre circulacion de granos, si viere que así lo exige el bien y felicidad de sus naturales, revocando y anulando las leyes dadas por sus predecesores, como las han revocado los Soberanos de otras muchas naciones, y como las derogó el Señor

Don

Don Carlos III. en la pragmática sancion del libre comercio, expedida en 11 de Julio de 1765; y que en su consecuencia tampoco se puede poner en duda que las actuales Córtes de Navarra, para pedir la derogacion de las leyes restrictivas del comercio, tienen la misma facultad que las Córtes celebradas en 1567 y 1766 tuvieron para pedir su establecimiento.

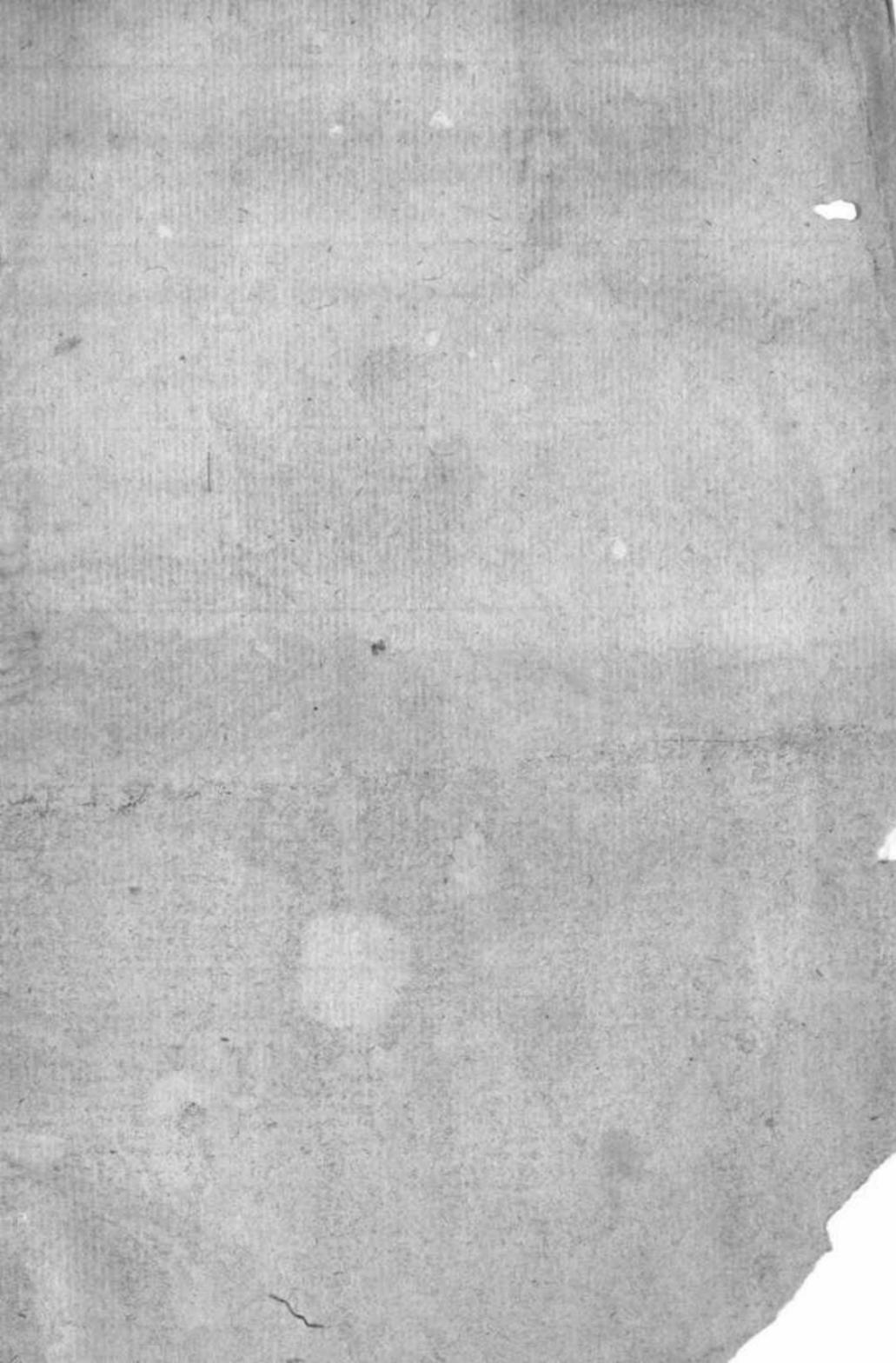
Por todo lo qual los Comisarios, encargados de exáminar esta materia, entienden que V. S. I. podrá contextar á la consulta hecha por los tres Estados del Reyno de Navarra: » Que las Córtes Generales de aquel Reyno, que tienen derecho de pedir leyes á S. M., proponiendo lo que les parezca conveniente, pueden lícitamente suplicar que sea libre el comercio de granos de que generalmente tiene sobrante dicho Reyno, revocando las leyes que lo prohiben.

Salamanca y Septiembre seis de mil ochocientos diez y siete. =Doctor José de Ayuso y Navarro. =Doctor Martin Hinojosa. =Doctor Alberto Zeferino de la Mota. =Doctor José Mintegui.

Concuerta con el original que fue leído á la Universidad en su claustro pleno de tres del presente mes de Octubre, en el que entre otras cosas

acor-

acordó se envíe una copia de esta exposición á las Córtes de Navarra: de que certifico, como de que consta dicha copia de diez y seis hojas útiles. Salamanca ocho de Octubre de mil ochocientos diez y siete.—Licenciado Don José Ledesma, Secretario.





54